

440

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-687
Demandante : ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CASTAÑO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 07 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia de 12 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado.
LIQUIDENSE las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 07 de febrero de 2019.
En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la sentencia, **DEVUELVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MCHL

142



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-899
Demandante : RAQUEL BARRERA VARGAS
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 27 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 193 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 194 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 25.200.00 (folio 193), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 - 00490
Demandante : ANA FLORENIA CASTRO DE ROJAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", se condenó en costas a la entidad demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 220 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 221 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$45.000,- ver folio 220- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
 conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
 notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 - 00181
Demandante: LILIA INÉS NOGUERA QUITIAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 01 de marzo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que revocó la providencia del 28 de junio de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

240



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-237
Demandante : KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : REQUIERENUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 04 de diciembre de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas faltantes son las siguientes:

CERTIFICACIÓN JURADA EN LA CUAL INDIQUE:

1.- SI A LA ACCIONANTE SEÑORA KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.855.999 DE SABANALARGA, LE FUERON RECONOCIDAS YA PAGADAS LAS PRESTACIONES SOCIALES DURANTE LA VINCULACIÓN CON EL HOSPITAL TUNAL III NIVEL AHORA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.-

2.- SI LA ACCIONANTE SEÑORA KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.855.999 DE SABANALARGA, PODÍA EJERCER SUS FUNCIONES DE MANERA LIBRE, TOMANDO LAS DETERMINACIONES SEGÚN SE CRITERIO O SI POR EL CONTRARIO, DEBÍA CENIRSE A LAS DIRECTRICES IMPARTIDAS POR SUS SUPERIORES.-

3.- SI LA ACCIONANTE SEÑORA KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.855.999 DE SABANALARGA, LLEVABA LOS ELEMENTOS O EQUIPOS PARA DESARROLLAR SUS FUNCIONES, TALES COMO HERRAMIENTAS, UTENSILIOS, EQUIPOS, MAQUINARIA O SI POR EL CONTRARIO EL HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL AHORA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SE LAS SUMINISTRA.-

4.- SI LA ACCIONANTE SEÑORA KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.855.999 DE SABANALARGA, PODÍA A MOTU PROPRIO DELEGAR LAS FUNCIONES A ELA ENCOMENDADAS A UN TERCERO DE SU ELECCIÓN.-

5.- SI EL PAGO EFECTUADO A LA ACCIONANTE SEÑORA KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.855.999 DE SABANALARGA, POR SUS ACTIVIDADES ERA CANCELADO POR MEDIO DE ANTICIPOS O ERA UN PAGO MENSUAL UNA VEZ EJECUTADA LA LABOR.-

6.- SI LA ACCIONANTE SEÑORA KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.855.999 DE SABANALARGA, DETERMINABA EL HORARIO EN QUE PRESTABA SUS SERVICIOS O SI POR EL CONTRARIO DEBÍA CUMPLIR UN HORARIO DE TRABAJO ESTABLECIDO POR LA ENTIDAD.

7.- SI LA ACCIONANTE SEÑORA KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.855.999 DE SABANALARGA, PODÍA POR INICIATIVA PROPIA CAMBIAR EL HORARIO DE TRABAJO ESTABLECIDO POR EL HOSPITAL.-

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha certificación no ha sido aportada al proceso.

De igual manera, se requiere a la entidad accionada para que allegue:

COPIA O FOTOCOPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA Y LEGIBLE DE:

2.- DE LAS AGENDAS DE TRABAJO, CUADROS DE TURNO, EN DONDE FUERON PROGRAMADOS LOS TURNOS DE LA ACCIONANTE SEÑORA KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.855.999 DE SABANALARGA, EN EL HOSPITAL TUNAL III NIVEL AHORA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.-

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la respuesta dada por la entidad, manifiesta que no obra documentación de la accionante en los registros del Hospital de Meissen, sin embargo, se permite precisar el Despacho que la accionante laboró fue en el hospital El Tunal, por lo que se considera que la respuesta allegada no satisface el requerimiento librado, motivo por el cual se le solicitará nuevamente.

Al respecto se evidencia en el planario que a la fecha no se han aportado las pruebas anteriormente relacionadas. En ese sentido, procederá el Despacho a ordenar que por Secretaría se requiera nuevamente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que aporte dichos documentos, concediéndole el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE por Secretaría a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, aporte al proceso CERTIFICACIÓN JURADA en la cual indique lo referido anteriormente. Así como para que allegue copia de las agendas de trabajo y cuadros de turno, de la señora KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ, haciendo énfasis de que trabajó en el Hospital El Tunal.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

190



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00393
Demandante	:	VÍCTOR MANUEL QUEVEDO ECHEVERRÍA
Demandada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho, de fecha 12 de abril de 2019, en el que se negó el llamamiento en garantía que había solicitado:-

Según lo prescrito en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto debe concederse en el efecto devolutivo, por tratarse de la apelación de un auto que *niega la intervención de terceros*.

Sin embargo, considera el Despacho que el recurso interpuesto debe concederse en el efecto suspensivo, en aplicación del artículo 226 del C.P.A.C.A., tomando esta como norma especial por referirse a la *impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros*. Debe darse aplicación preferente a la señalada norma, sobre lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que trata sobre la apelación, pues esta última contiene una norma de carácter general.

El artículo 226 del C.P.A.C.A., dispone:

Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (Subrayas propias).

Dicho lo anterior, por ser procedente y por venir presentado dentro de la oportunidad legal¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 12 de abril de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía que había solicitado.

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

Nº 6

SECRETARÍA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO
No. de conformidad con el artículo 201
del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la
presente providencia,
a las 8:00 a.m.
hoy

¹ Dada la ampliación de términos que se ocasionó con el cierre de la Sede Judicial el CAN, llevada a cabo el día 25 de abril de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00437
Demandante:	NHORA BARBOSA ALDANA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	OBDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ADMITE DEMANDA

OBDEZCASE Y CUMPLASE la providencia del 28 de febrero de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que **REVOCO** la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **NHORA BARBOSA ALDANA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en relación con el Oficio No. 20173300018241 del 29 de agosto de 2017, proferido por el Director Operativo de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y el Oficio No. 20183300066021 del 13 de marzo de 2018, proferido por el Subgerente Corporativo (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 75 del expediente, téngase al Doctor **CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.199.666 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 86.041 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **NHORA BARBOSA ALDANA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____
conformidad con el artículo 261 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00220
Demandante : SANDRA FABIOLA MEJIA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO :
Asunto : ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019, este Despacho decretó como prueba, oficiar, por secretaría, a la entidad demandada para que allegara, en el término de 15 días hábiles, la documentación requerida.

A folio 114 del expediente reposa el oficio No. J-023-00259 del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se requirió al buzón de correo electrónico de la entidad demandada la documental decretada.

Comoquiera que a día de hoy la entidad no ha allegado la certificación correspondiente a los salarios devengados por la señora Sandra Fabiola Mejía Beltrán correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, este Despacho ordena que por secretaría se libre oficio a la entidad demandada, el cual deberá ser retirado por la apoderada de la parte demandante, para que proceda a darle el trámite respectivo.

Adviértasele a la entidad demandada que se le concede el término de 15 días hábiles para que allegue con destino a este proceso la certificación requerida, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación : 2018 – 00546
Demandante : ZORAIDA CASTRO ALFÉREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que la actora no ha presentado la consignación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es del caso entrar a pronunciarse respecto de este hecho, que genera consecuencias determinadas en el trámite del presente medio de control.

Efectivamente, se admitió la demanda mediante auto de fecha 25 de enero de 2019 (folio 28) disponiendo entre otros aspectos, que la demandante consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, le corresponde a la accionante sufragar los gastos del proceso a fin de que se produzca el primer acto procesal, esto es, la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, carga procesal que se cumple con la consignación de los dineros en la cuantía y oportunidad señalada en el admisorio de la demanda.

En relación con la conducta procesal que debe acometer la accionante en el evento de admitirse la demanda, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga para el demandante en el sentido de depositar o consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que prudentialmente el juez señale. De no cumplir con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el pago de los gastos del proceso sin que estos se acrediten procesalmente, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia del 25 de enero de 2019, fue admitida la demanda ordenándole a la demandante depositar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, el valor correspondiente a los gastos procesales. Igualmente, con auto de fecha 22 de marzo de 2019 se requirió a la demandante, concediéndole quince (15) días siguientes para el pago de los gastos del proceso, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente no se acreditaba el pago de dichos gastos, se entendería que había desistido de la demanda y se procedería de inmediato al archivo.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término inicial de treinta (30) días que contempla la norma en cita y adicionalmente encontrándose vencido el término prudencial de quince (15) sin cancelar los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe, en consecuencia, procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

47



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00511
Demandante : ANA ISABEL REYES CALDERÓN
Demandado : GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que la actora no ha dado cumplimiento al requerimiento al librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer la accionante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que el demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir el demandante con la referida obligación dentro del citado término, dejando transcurrir un término mayor a treinta (30) días y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho plazo, sin que se acredite procesalmente el cumplimiento del requerimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia calendarada 12 de diciembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación del auto y a efectos de radicar la competencia de este Despacho para conocer del proceso, llegara certificación relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad empleadora en el último año de servicios, de la misma forma, se le requirió para que aportara certificación que acreditara el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Adicionalmente, con auto de fecha 10 de agosto de 2018, se requirió nuevamente a la parte actora, concediéndole quince (15) días más para que llegara la información inicialmente requerida, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente no acreditaba el aporte de la documentación pedida, se entendería que había desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) sin aportar la información requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-388
Demandante : GUILLERMO LEÓN APACHE MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL; CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor GUILLERMO LEÓN APACHE MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL; CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en relación al OFICIO N° S-2018-002990/DITAH-APROP-2.25 DE 15 DE ENERO DE 2018 proferido por JEFE GRUPO REUBICACIÓN LABORAL, RETIROS Y REINTEGROS del POLICIA NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase al Doctor **EDELMIR PERDOMO PERDOMO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.128.168 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 150.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **GUILLELMO LEÓN APACHE MARTÍNEZ.**

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las _____ a las _____ a las 8:00 a.m. providencia, hoy _____
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00179
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado : GILMA CHOCONTA CATÓLICO
Asunto : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a INADMITIR la presente demanda, por carecer de los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:

1.- La demandante no aportó la constancia de publicación, notificación o comunicación de la Resolución No. SUB 307451 del 26 de noviembre de 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acto administrativo demandado dentro del presente proceso, según lo ordenado en el numeral 01 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.-

2.- No fue aportado con la demanda poder debidamente soportado, con el cual se autorice al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA, para que promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto cuya nulidad pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues únicamente obra poder de sustitución conferido al Doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo.

En este sentido, se debe señalar que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; además, señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria.

Frente a los poderes, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que implica que las partes, en virtud del derecho de postulación, a efecto de comparecer judicialmente al medio de control, que en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, acreditando tal delegación mediante poder debidamente conferido, que para ser tenido en cuenta en el asunto concreto, debe ser presentado personalmente ante el juez o la oficina de apoyo judicial, pues, de no ser así, esta persona sería un tercero ajeno al proceso y sus actuaciones no tendrían ningún valor procesal.

Ahora bien, frente a la sustitución del poder, el artículo 75 del Código General del Proceso, en sus incisos finales, preceptúa:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

(...)
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Así, el apoderado general, a efectos de sustituir el mandato para un caso específico, debe presentar igualmente memorial en el Juzgado manifestando la sustitución del poder y los alcances del mismo, para que a su vez el apoderado sustituto sea reconocido como sujeto procesal en el asunto.

Valga la pena aclarar, que uno de los actos para los que está facultado el apoderado general es para sustituir el poder, sin embargo, como se ha dicho, para que esta actuación surta efectos procesales, es indispensable que el poder principal sea radicado en el expediente con antelación a la sustitución, para que en principio se le reconozca personería adjetiva al apoderado principal y seguidamente al apoderado sustituto; pues cuando no hay apoderado principal, no hay lugar al reconocimiento de personería a un abogado sustituto y las actuaciones que desarrolle en virtud del poder de sustitución, carecen de toda validez al provenir de un tercero ajeno al proceso.

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

SECRETARIA
JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00177
Demandante	:	MARIA SOLEDAD FRANCO SANABRIA
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	INADMITTE DEMANDA

Estando al Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovida por la señora **MARIA SOLEDAD FRANCO SANABRIA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el Código General del proceso.²

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- La demandante solicita en las pretensiones de la demanda declarar, entre otras, la nulidad de la Resolución No. 1365 del 23 de agosto de 2018, pero no la aporta al expediente, siendo esta un requisito o anexo de la demanda en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto deberá aportar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

¹ Ley 1437 de 2011
² Ley 1564 de 2012

26

2.- Se requiere al apoderado del demandante para aporte al expediente copia de la demanda en archivo PDF, para efectos de notificación.

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00182
Demandante	:	DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejo, Dr. Alirio Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declarar tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio,

apoyándose claro está, en cualquier de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto...

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00117
Demandante:	YOLANDA VILLALBA ESPITA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto:	COLPENSIONES REPONE

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2019, previas las siguientes consideraciones.-

OBJETO DEL RECURSO

Prende la ejecutante que se revoque el auto de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual este despacho negó la medida cautelar solicitada en el escrito introductorio, consistente en oficiar a distintas entidades bancarias con el fin de que las mismas suministren información acerca de la existencia de cuentas de ahorro y cuentas corrientes, así como de cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, con el fin de que sean embargados y puestos a disposición de este Despacho dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el Despacho deniega la solicitud consistente en el embargo y retención de los dineros que la demandada posee en las entidades financieras, pues de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso los mismos son inembargables. Al respecto, puso de presente jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado concluyendo que si bien la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y que la excepción es cuando se trata de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado.

Que la medida cautelar busca obtener un pronto pronunciamiento por parte de COLPENSIONES respecto de la reliquidación pensional del ejecutante, en forma eficaz y con celeridad, pues es el único mecanismo con el que cuenta el ejecutante para que su pago no sea dilatado injustificadamente, máxime que lleva más de 10 años tratando de obtener la reliquidación de su pensión.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha expresado que “las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o **asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva**, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no imponible actividad o conducta maliciosa del actual eventual obligado.”¹

Ahora bien, aunque en los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras “maliciosas” con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para “*crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en Litis*”², y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Bajo este contexto, la regulación concerniente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, al cual debe acudirse en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

El artículo 599 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

¹ Sentencia C-485 del 2003

² Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso Colombiano. En Revista “Criterio Jurídico Garantista” (Jul.-Dic. De 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p.177.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitar en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

De la norma anterior, se extrae que en los procesos ejecutivos las medidas cautelares pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el juez de conocimiento a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización y, como ya vimos, en ese sentido se regula lo relativo al embargo y secuestro.

No obstante lo anterior, resalta el Despacho que las medidas de embargo y secuestro en procesos como el que hoy nos ocupa, no resultan viables de forma

automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Sobre ello, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollada en el artículo 19 de la misma regulación así:

"Artículo 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables **las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como lo bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajustn a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, Artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º, 55, inciso 3º"

Así, vemos como el principio de inembargabilidad es la regla general en lo que concierne a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, sin embargo, desde 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 8º y 16 de la ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, también admite excepciones:

"(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo –y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el

artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

(...)
En consecuencia, esta Corte considera que **en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas en las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.** (...)”³

Esta misma postura fue reiterada en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996.

Y en la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional, haciendo alusión al artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, dijo:

“(…) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, (...)”

De ello se extrae que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a “otros títulos legalmente válidos”, y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primero sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

En la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional estableció los tres criterios de inembargabilidad así:

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la

³ Corte Constitucional C-546/1992, C. Angarita y A. Martínez

jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surtidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

498

Quando la Corte Constitucional analizó la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, indicó que "el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población." Sin embargo, contempló excepciones a la regla general como: 1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. 2) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Esta postura de la Corte Constitucional, ha venido a reforzarse con el pronunciamiento que realizara el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2014, con ponencia del Magistrado J. Ramírez, manifestando que:

"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales. El pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)"

Estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la república en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), a través de la circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

Por las anteriores razones, este Despacho repondrá la providencia de fecha 29 de marzo de 2019.

No obstante lo anterior y comoquiera que este Despacho no posee el número de una cuenta que tenga la entidad ejecutada en una entidad bancaria, previo a decretar el embargo, se ordenará que por secretaría se oficie a las entidades bancarias enlistadas en el folio 2 del libelo de la demanda ejecutiva, con el fin de que informen qué cuentas posee la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en ellos y cuáles pueden ser embargadas.

Igualmente y con miras a la economía y celeridad procesal, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue con destino a este proceso los números de cuenta pertenecientes a la entidad ejecutada y que sean susceptibles de embargo.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2019 por las razones que vienen expuestas.-

SEGUNDO: Oficiase por secretaría a las entidades bancarias enlistadas en el folio 2 del libelo de la demanda ejecutiva, con el fin de que informen qué cuentas posee la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en ellos y cuáles pueden ser embargadas. Para lo anterior se les concede el término de 15 días hábiles.

TERCERO: Requíerese a la parte ejecutante para que allegue con destino a este proceso los números de cuenta pertenecientes a la entidad ejecutada y que sean susceptibles de embargo. Para lo anterior se les concede el término de 15 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el RSTALO ELECTRONICO, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2019-016
Demandante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado : INGRID YOLANDA LARA VARGAS
Asunto : IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 17 de enero de 2019, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora INGRID YOLANDA LARA VARGAS ante la PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderado judicial, elevó el día 20 de noviembre de 2018, petición de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la señora INGRID YOLANDA LARA VARGAS a efectos de la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocante presentó propuesta conciliatoria, consagrado en la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (folio 11), junto con la liquidación (folio 19-20).

Por su parte, el representante de la entidad convocante dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 17 de enero de 2019, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

EXFUNCIONARIO Y/O	PERIODO QUE COMPRENDE -MONTOS TOTAL
EXFUNCIONARIO PUBLICO	POR CONCILIAR

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes.

3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones, y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada.

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

DECISION:

TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente:

Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011 del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, el, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la re liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re liquidación de la mencionada prima.

EXFUNCIONARIO Y/O	PERIODO QUE COMPRENDE -MONTOS TOTAL
INGRID YOLANDA LARA VARGAS C.C. 52.262.499	02/10/2015 AL 27/10/2017 \$3.490.325
EXFUNCIONARIO PUBLICO	POR CONCILIAR

"Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado

4. MARCO JURIDICO DE LA CONCILIACION

- Copia íntegra en medio magnético del expediente 11001334204920180020100 del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Folio 56-57)
- Certificado laboral de la señora INGRID YOLANDA LARA VARGAS. (Folio 33)
- Auto Aprueba Conciliación Extrajudicial de 12 de junio de 2018, expediente 11001334204920180020100 proferido por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Folio 30-32)
- Resolución N° 61584 de 27 de agosto de 2018 "Por la cual se da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio". (Folio 22-24)
- Liquidación elaborada por la entidad para los periodos de 11 de julio de 2015 hasta el 27 de octubre de 2017. (Folio 19-20)
- Aceptación propuesta conciliatoria Rad N° 17-267637-00005-0000 de 01 de diciembre de 2017. (Folio 16-18)
- Oficio N° 17-267637-2-0 de 07 de noviembre de 2017. (Folio 13-15)
- Petición Rad N° 17-267637-00000-0000 de 27 de octubre de 2017. (Folio 12)
- Poder para actuar conferido al doctor Javier Londoño villa como apoderado de la parte convocada. (Folio 5-6)
- Poder para actuar conferido al doctor BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA como apoderado de la entidad convocante. (Folio 1-4)

En el expediente obran como elementos de prueba los siguientes:

3. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a folio 20 reverso del expediente.

INGRID YOLANDA LARA VARGAS C.C. 52.262.499	02/10/2015 AL 27/10/2017 \$3.490.325
--	---

61

conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En estos términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En tal sentido, ha señalado, el Consejo de Estado¹:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998) (...)

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...)

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva. (...)

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)".

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta, entre otros, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado pueden conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado facultado para ello, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejo ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02207-01(41224). Actor: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-CAFAM. Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRICTAL DE SALUD Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL EN ACCION CONTRACTUAL

CASO CONCRETO

Ahora bien, de la documental aportada por las partes que se encuentra dentro del expediente y de los documentos allegados por parte del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., encuentra el despacho que se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Conforme a lo anterior, debe determinarse si en el presente asunto se configuró el fenómeno de la cosa juzgada por concurrir los tres elementos que la estructuran, establecidos en el artículo 303 del C.G.P., teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de mayo de 2018 ante la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y aprobado el 12 de junio de 2018 por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Rad 11001334204920180020100) en el que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora INGRID YOLANDA LARA VARGAS conciliaron sobre el respecto de la reliquidación y pago de algunos factores salariales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, y que sirve de soporte para la improbación del acuerdo conciliatorio por efecto de la configuración de la cosa juzgada.

En relación con las disposiciones legales, sobre el principio de la cosa juzgada, el artículo 13 del Decreto 1617 de 2009, expresa:

"MÉRITO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)."

Al respecto, la cosa juzgada es una institución jurídica procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.² Es decir, se prohíbe a las partes volver a entablar el mismo litigio. De esta manera, igualmente se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto.

En palabras de la Corte Constitucional, la cosa juzgada "es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación Número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07), Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”³

Por consiguiente, cuando un funcionario judicial se percató de la configuración de la cosa juzgada respecto de un litigio y si el proceso está en trámite, debe decretarla probada como excepción.

Respecto del desarrollo y tratamiento de la institución de la cosa juzgada, han sido múltiples los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, así por ejemplo en reciente sentencia de la Sección Segunda del órgano de cierre de la jurisdicción señal⁴:

“(…) 1) Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii). El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la Litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.

(…) “Al operar la cosa juzgada no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percató de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, puede dictar una sentencia inhibitoria.

Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-522 de 2009. Magistrado ponente: Nilson Pinilla.
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación Número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07). Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

63

c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Así las cosas, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere de la configuración de los siguientes requisitos: (i) identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión, es decir, sobre el mismo derecho o relación jurídica sobre la cual se predica la cosa juzgada; (ii) identidad de *causa petendi*, esto es que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho o sustento fáctico de la nueva demanda que se promueve; (iii) identidad de partes, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Por su parte en asuntos conciliatorios, se tiene lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, que consagra:

“ARTÍCULO 72. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. El artículo 65 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
“Artículo 65. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada. (...)”

Ahora bien, analizando el **ACUERDO CONCILIATORIO N° 3131-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018** celebrado en la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y el **ACUERDO CONCILIATORIO N° 007-2019 SIAF 37518-2018 DE 21 DE ENERO DE 2019** celebrado en la PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, frente a los requisitos de la declaratoria de cosa juzgada, se tiene:

En lo que refiere a la **identidad de partes**, se tiene:

ACUERDO CONCILIATORIO N° 3131-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018 PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	ACUERDO CONCILIATORIO N° 007-2019 SIAF 37518-2018 DE 21 DE ENERO DE 2019 PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Convocada: INGRID YOLANDA LARA VARGAS	Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Convocada: INGRID YOLANDA LARA VARGAS

Al revisar los mismos, se observa que la entidad convocante y la persona convocada son exactamente las mismas.

En lo que refiere a la **identidad de causa petendi**, se tiene:

ACUERDO CONCILIATORIO N° 3131-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018 PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
--

“3.1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	CARGO(S)
INGRID YOLANDA LARA VARGAS C.C. 52.262499	Secretario ejecutivo 4178-13

3.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.6. En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTIAS Y HORAS EXTRAS.

3.7. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTIAS Y HORAS EXTRAS, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

(...)

3.11. Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTIAS Y HORAS EXTRAS y de la "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

(...)

3.12. La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTIAS Y HORAS EXTRAS "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la re liquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re liquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

-Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTIAS Y HORAS EXTRAS.

-Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

-Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTIAS Y HORAS EXTRAS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

-Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca.

- Prima de Actividad
- Bonificación por Recreación
- Prima por dependientes
- Cesantías
- Horas extras

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

-Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

-En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan. (...)” (Énfasis del Despacho)

ACUERDO CONCILIATORIO N° 007-2019 SIAF 37518-2018 DE 21 DE ENERO DE 2019
PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

“3.1.- Los preclatos funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el (los) siguientes) cargo(s) durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	INGRID YOLANDA LARA VARGAS C.C. 52.262499
CARGO(S)	Secretario ejecutivo 4178-13

3.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.6. En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

3.11. Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación v pago de la PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

3.12. La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al "resolver los recursos de afada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengaran los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación.

-Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA POR DEPENDIENTES.

-Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN

-Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe reliquidar la PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme liquidación adjunta

-Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca.

***Prima por Dependientes**

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se cene, la Superintendencia de Industria y Comercio pagara los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

-Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978 la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991 por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979 excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

-En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan. (...)"

Al analizar los hechos plasmados en las solicitudes de conciliación de ambos acuerdos, se observan claramente que las situaciones fácticas que tuvieron como causa el ACUERDO CONCILIATORIO N° 3131-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018 celebrado en la PROCURADURÍA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y el ACUERDO CONCILIATORIO N° 007-2019 SIAF 37518-2018 DE 21 DE ENERO DE 2019 celebrado en la PROCURADURÍA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, fueron exactamente los mismos, con la mínima variación de que en el primero se hablaba de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTIAS Y HORAS EXTRAS y en la segunda, únicamente de la PRIMA POR DEPENDIENTES.

En lo que refiere a la **Identidad de objeto**, se tiene:

**ACUERDO CONCILIATORIO N° 3131-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018
PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, CESANTIAS Y HORAS EXTRAS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA

ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	INGRID YOLANDA LARA VARGAS
PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR	11/07/2015 AL 27/10/2017
	\$3.491.265

ACUERDO CONCILIATORIO N° 007-2019 SIAF 37518-2018 DE 21 DE ENERO DE 2019
PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA POR DEPENDIENTES** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Que se pone en consideración que la solicitud No. 17-367637 del 01 de diciembre de 2017 fue sometida a comité de conciliación y tramitada ante la procuraduría 192 Judicial I PARA Asuntos Administrativos, de la cual se conciliaron los factores **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIAJICOS**, los cuales fueron aprobados por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 12 de junio de 2018

Sin embargo en el trámite referenciado no se concilio valor correspondiente a la **PRIMA POR DEPENDIENTES**, la cual se pone de presente en esta solicitud, donde se anexan todos los documentos necesarios para el trámite referido.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	INGRID YOLANDA LARA VARGAS
PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR	02/10/2015 AL 27/10/2017
	\$3.490.325

Al respecto se observa que las pretensiones en los dos acuerdos son las mismas, en el sentido de que versan sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, más específicamente de la **PRIMA POR DEPENDIENTES** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**.

Aun cuando el apoderado de la parte convocante manifiesta que no se había conciliado dicho factor, se puede constatar algo completamente distinto al contrastar el **ACUERDO CONCILIATORIO N° 3131-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018** celebrado en la **PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, aprobado el 12 de junio de 2018 por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (Rad 11001334204920180020100) y el **ACUERDO CONCILIATORIO N° 007-2019 SIAF 37518-2018 DE 21 DE ENERO DE 2019** celebrado en la **PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

Por lo anterior, de acuerdo a los supuestos fácticos acreditados, considera este Despacho que el **ACUERDO CONCILIATORIO N° 3131-2018 DE 25 DE MAYO DE 2018** celebrado en la **PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, aprobado el 12 de junio de 2018 por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (Rad 11001334204920180020100), tiene efectos de cosa juzgada sobre el presente

tramite prejudicial, al estructurase los tres requisitos de la misma, pues existe identidad de partes, objeto y causa entre el asunto resuelto por ese Juzgado y el planteado ante este Despacho.

En consecuencia, el Despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el apoderado de la señora **INGRID YOLANDA LARA VARGAS**, por haberse configurado el fenómeno de la cosa juzgada respecto del acuerdo conciliatorio N° 3131-2018 celebrado el 25 de mayo de 2018 ante la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y aprobado el 12 de junio de 2018 por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Rad 11001334204920180020100).

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 007-2019 SIAF 37518-2018 DE 21 DE ENERO DE 2019**, suscrito por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **INGRID YOLANDA LARA VARGAS**, en audiencia presidida por el PROCURADOR 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, por haberse configurado cosa juzgada respecto del ACUERDO CONCILIATORIO N° 3131-2018 celebrado el 25 de mayo de 2018 ante la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, aprobado el 12 de junio de 2018 por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos, sin necesidad de desglorose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia **ARCHIVÉSE** el expediente, previas las anotaciones y constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de _____	conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la _____	presente _____
a las 8.00 a.m. _____	
providencia, _____	
hoy _____	
SECRETARIA	

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00043
Demandante	:	DANIEL ALFONSO GARCÍA ARMENTA
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **DANIEL ALFONSO GARCÍA ARMENTA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con el Oficio No. 20175920012351 del 05 de diciembre de 2017, proferido por la Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y con el acto ficto o presunto de carácter negativo, producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el 26 de marzo de 2018, radicado bajo el No. 20186110331072 en la entidad accionada.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 05 del expediente, téngase al Doctor **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.447.445 de Ibagué y Tarjeta Profesional 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **DANIEL ALFONSO GARCIA ARMENTA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NIV

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____
notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00031
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	AUGUSTO CÉSAR MICOLTA AGUIÑO
Asunto	:	PETICIÓN PREVIA

Revisado el memorial en el que la entidad demandante adecua la demanda, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte actora para que **APORTE** al expediente copia de la **Resolución No. 4221 del 28 de junio de 2002-acto acusado-**, mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionado, con la respectiva acta de notificación o comunicación.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documental requerida.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.	SECRETARIA
---	---	------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00184
Demandante	:	JOSÉ ARIEL SUAREZ VILLAMIZAR
Demandados	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE PARCIALMENTE

JOSÉ ARIEL SUAREZ VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se retira al demandante del servicio activo de la Policía Nacional, por "llamamiento a calificar servicios".

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a cualquier persona que se crea lesionada en un derecho amparado en norma jurídica, para solicitar la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también para pedir la reparación del daño, cuando por la expedición del acto le ha sido causado el mismo. Deviene entonces, que en este medio de control, previamente hay que solicitarle al juez la nulidad de un acto administrativo. Se busca con este tipo de acciones, que se proteja al actor de un interés particular, para obtener el resarcimiento de un perjuicio causado con el acto cuya nulidad pretende.

Este medio de control procede, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar la actuación administrativa (artículos 49 y 50 del Código Contencioso Administrativo). Son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa, los actos administrativos definitivos, que de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A., son aquellos **que deciden directa o indirectamente el fondo** del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que uno de los actos administrativos demandados, esto es el Acta No. 009 del 27 de agosto de 2018, expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, no es un acto administrativo susceptible de control en esta jurisdicción, por tratarse de un acto de trámite.

Lo anterior, porque a juicio del Despacho, el acta que contiene la recomendación de retiro de la Armada Nacional, expedida por un ente distinto al que decide finalmente si se efectúa o no el retiro, es un acto previo dentro de dicho trámite que debe agotarse para que el retiro se produzca.

Así, se advierte que con el acta de recomendación no se define ni se declara el retiro pero sí se posibilita, catalogándose así como un acto de trámite; pues con este no pone fin a la actuación administrativa, lo que en consecuencia lo determina como no demandable, impidiendo que el Despacho realice un estudio de fondo sobre el mismo; más cuando el mismo ni siquiera fue aportado como anexo de la demanda, siendo uno de los requisitos contemplados en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Frente al asunto, el H. Consejo de Estado, en providencia del 22 de septiembre de 2011, señaló:

"De otro lado, es pertinente advertir que si bien esta Sala ha indicado que las actas de las Juntas Asesoras de la Policía Nacional no son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este criterio se ha fundamentado en que de conformidad con el artículo 33 del Decreto 1932 de 1999, mientras se mantuvo vigente, y con los artículos 57 y 60 del Decreto 1512 de 2000, vigentes, dichas actas contienen únicamente recomendaciones y no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora³, lo que las diferencia de las actas de la Junta de Generales. (...)" (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, se destaca que el juez administrativo, amparado en los poderes y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones procesales, debe verificar si la solicitud de nulidad del acta referida, es procedente, concluyendo que no lo es por tratarse de un acto de trámite; por lo que con el fin de evitar un fallo inhibitorio, la demanda sólo se admitirá respecto de la Resolución No. 7628 del 24 de octubre de 2018.

Así pues, se rechazará la demanda respecto del Acta No. 009 del 27 de agosto de 2018, expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, por no ser un acto susceptible de control judicial, conforme al numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo el Circuito de Bogotá - Sección Segunda,

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA KAMIREZ DE PÁEZ. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08351-01(2363-10). Actor: JOSÉ MANUEL MURCIA VILLANUEVA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
² ARTÍCULO 60. RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS. Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.
³ Ver sentencia de 2 de marzo de 2006. Expediente No: 03659-05. Actor: Jairo Alberto Ramírez Buitrago, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad del Acta No. 009 del 27 de agosto de 2018, expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **JOSÉ ARIEL SUÁREZ VILLAMIZAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en relación con la Resolución No. 7628 del 24 de octubre de 2018, proferida por el Ministro de Defensa Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece

NIV

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 17 del expediente, téngase al Doctor **RAUL FABIAN ENDO LARA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.804 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 251.565 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **JOSÉ ARIEL SUAREZ VILLAMIZAR.-**

el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

JUZGADO VEINTITRES (23.) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
2019 - 00184
JOSÉ ARIEL SUAREZ VILLAMIZAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2019-087
 Demandante : JORGE SAID ROCHA CHAVEZ
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 06 de marzo de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente. En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
 Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO EJECUTORIO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy : a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00187
Demandante	:	LUIS CARLOS VERGARA VALENCIA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **LUIS CARLOS VERGARA VALENCIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación al Oficio No. 20183112443321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de diciembre de 2018, proferido por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER y al Oficio No. 20193170030831: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de enero de 2019, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

22

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 08 del expediente, téngase a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura del accionante, señor **LUIS CARLOS VERGARA VALENCIA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00449
Demandante:	VÍCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)-.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 136.-

TERCERO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



República de Colombia
 Rama Judicial
 JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
 Radicación : 2018-00140
 Demandante : EMMA JUDITH HEREDIA HERRERA
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
 Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el veintitres (23) de mayo de 2019, a las doce del día (12:00 m.), para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

AMPB

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
 Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELÉCTRICO No. _____ del
 de conformidad con el artículo 201 del
 C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
 providencia, hoy _____ a
 las 8:30 a.m.
 SECRETARÍA

2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00360
Demandante:	VÍCTOR MANUEL VEGA VEGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 29 de mayo de 2019 a las 11:15 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase a la Doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARA quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.386.018 y Tarjeta Profesional No. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 186.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. + _____ de
conformidad con el artículo 37 del C.P.A.M.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00173
Demandante: BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: FJIA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 29 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: Téngase a la Doctora **DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.807.179 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 154.613 C. S. de la J, como apoderada de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 105.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO No. -- de
conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00312
Demandante:	OSCAR RICO CALDERÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).-

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00316
Demandante:	BEATRIZ ELENA DELGADO GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las a nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.).-

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00369
Demandante:	LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).-

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00265
Demandante:	EDILBERTO JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintinueve (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las a las doce del mediodía (12:00 m.).-

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00368
Demandante:	MANUEL ANÍBAL SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las mismas públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.).-

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2016-00094
Demandante : LUIS EDUARDO MATEUS ROZO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y en observancia del numeral 2º, inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, este Despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva y las aportadas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda. No se decretarán pruebas de oficio.

En vista que el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el treinta (30) de mayo de 2019, a las doce del día (12:00 m.), para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMP8

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00226
Demandante: JOSÉ ANTONIO ARIAS CAMARGO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
Asunto: FIIA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las mismas públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.).-

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00330
Demandante:	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NAVARRETE
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Asunto:	ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 07 de mayo de 2019 a las diez y media de la mañana, en razón a que para ese día tenía programada desde el 18 de marzo de 2019, una audiencia en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual aportó copia del auto emitido por el despacho mencionado anteriormente.-

Ante esta circunstancia, al encontrar que la solicitud incoada se ajusta a lo establecido en el numeral del artículo 180 del C.P.A.C.A., pues la misma fue presentada con anterioridad a la celebración de la audiencia y contiene una justa causa, se aceptará la excusa presentada, en consecuencia se dispondrá como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día 4 de junio de 2019, a las 11:30 A.M.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia, para el día 7 de mayo de 2019, presentada por la apoderada de la parte accionante.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 4 de junio de 2019, a las a las once y media de la mañana, (11:30 a.m.) de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bónilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00351
Demandante:	JOSÉ ANTONIO GARCÍA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - ESE
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.).-

SEGUNDO: Téngase al Doctor **ANDERSON ZAMBRANO MURCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.209.108 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 172.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Representante Legal de la Sociedad Consultores S.A.S. para que actúe en nombre y representación de la parte accionante, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 273.-

TERCERO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 204 del C.P.A.C., se notifica a las partes a las _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2016-00208
Demandante : ESPERANZA GALVES DE FLOREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y en observancia del numeral 2º, inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, este Despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva y las aportadas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda. No se decretarán pruebas de oficio.

En vista que el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **SEIS (06) de JUNIO de 2019, a las doce del día (12:00 m.)**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ de _____ las 8:00 a.m.	SEPOETASIA
--	--	------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00424
Demandante: JHON JAIRO RUBIO PRADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE
BOGOTÁ
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)-.

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes a las _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA